

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 054-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de marzo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201500013259 que contiene el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR ANCASH S.A., representada por el señor Edgardo Guillermo Portaro Van Oordt, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 678-2016 de fecha 08 de marzo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 678-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a NYRSTAR ANCASH S.A., en adelante NYRSTAR, con una multa de 102.56 (ciento dos con cincuenta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO¹ La planta concentradora y el almacén no contaban con un sistema de alarma contra incendio.	Numeral 10.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	1.58
2	Infracción al artículo 358° del RSSO³ El tanque de aire comprimido ubicado frente al área	Numeral 14.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	0.98

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 306°.- El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones:

e) Toda unidad operativa deberá contar con un sistema de alarma, cuyo funcionamiento será difundido a todo el personal.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

10. Incumplimiento de Normas de Prevención y Control de Incendios

10.2 Sistema de alarma

Base legal: Art. 306° literal e) del RSSO.

Multa: Hasta 200 UIT.

³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 358°.- Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad y serán inspeccionados periódicamente, junto con la línea matriz de aire. El titular minero llevará un registro de las operaciones de limpieza y mantenimiento.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

14. Incumplimiento de Normas de Agua, Aire Comprimido y Calderos

14.3 Tanques de aire comprimido y los balones de gas. (RSSO)



RESOLUCIÓN N° 054-2017-OS/TASTEM-S2

	de la faja transportadora N° 2 de alimentación al molino primario de barras 7'x 12, no cuenta con válvula de seguridad.		
3	Infracción al artículo 38° del RPM⁵ Se operó la Planta Concentradora "Contonga" por encima de la capacidad autorizada de 990 TM/día según Resolución N° 108-2012-MEM-DGM/V; durante los meses de mayo a diciembre del 2012; de mayo a agosto y noviembre de 2013; enero y de marzo a setiembre de 2014.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁶	100.00
TOTAL			102.56 UIT⁷

Como antecedentes, deben citarse los siguientes:

- Con fecha del 28 al 30 de octubre de 2014, se llevó a cabo la supervisión a la planta de Beneficio Contonga de titularidad de NYRSTAR, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO.
- Por escritos de registro N° 201400141228 y N° 201400159738 de fechas 25 y 28 de noviembre de 2014 respectivamente, NYRSTAR remitió información referente a los levantamientos a las recomendaciones N° 2 y 3.
- Con Oficio N° 195-2015 notificado con fecha 10 de febrero de 2015, obrante a foja 22 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito de registro N° 201500013259 de fecha 26 de febrero de 2015, NYRSTAR presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

Base legal: Art. 358° del RSSO.

Multa: Hasta 150 UIT.

⁵ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁶ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁷ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

- e) A través del escrito de registro N° 201500026952 de fecha 02 de marzo de 2015, NYRSTAR remitió información referente al levantamiento de la recomendación N° 1.
2. Mediante escrito de registro N° 201500013259 de fecha 06 de abril de 2016, NYRSTAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 678-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO e infracción al artículo 358° del RSSO⁸

- a) Para que el cálculo del beneficio ilícito asociado a una infracción cumpla con la finalidad de desincentivar conductas infractoras debe incluir todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja considerando datos veraces o verificables aplicables a la realidad del infractor.

Sobre el particular, en el Anexo N° 1 de la resolución de sanción, se utiliza el Salary Pack de la empresa Pricewaterhouse Coopers (PwC), que si bien constituye un estudio que recoge los sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, los montos que indica no reflejan los valores reales que maneja NYRSTAR para dichos conceptos, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad indicado en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444⁹, en adelante Ley N° 27444.

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM

- b) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la normativa que tipifica la infracción no define de manera clara y precisa la conducta imputada¹⁰.

⁸ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 358°.- Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad y serán inspeccionados periódicamente, junto con la línea matriz de aire. El titular minero llevará un registro de las operaciones de limpieza y mantenimiento.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas



Cabe mencionar que el Principio de Tipicidad implica la exigencia de certeza y correcta descripción de las conductas sancionables, describiendo taxativamente todos los elementos de la conducta a sancionarse. De acuerdo a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el expediente N° 2192-2004-AA/TC¹¹, la motivación no sólo expresa bajo qué norma legal se ampara la expedición del acto, sino la necesidad de exponer razones de hecho y el sustento jurídico que justifiquen la decisión adoptada, sin recurrir a la analogía o fórmulas de interpretación para sancionar supuestos de hecho no contemplados en la norma.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta, que el citado artículo 38° del RPM no establece una prohibición o mandato que el administrado deba cumplir, pues solo señala el procedimiento para obtener la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio; además, es un mandato genérico que no determina ningún criterio para autorizar el funcionamiento de la planta de beneficio, no define el volumen a considerar, no establece límites de operación, ni infracciones por operar por encima de la capacidad instalada autorizada: por lo que, al sancionársele por una conducta no prevista en la norma, OSINERGMIN está vulnerando claramente el Principio de Tipicidad.

- c) NYRSTAR cuenta con las autorizaciones exigibles por la legislación nacional y opera con los más altos estándares ambientales, técnicos y de seguridad que garantiza la sostenibilidad de sus operaciones ya que, a través de la Resolución 108-2012-MEM-DGM/V de fecha 02 de abril de 2012, obtuvo la autorización de funcionamiento de la planta concentradora "Contonga" a la capacidad de 990 TM/día, la cual fue posteriormente ampliada a 1,200 TM/día a través de la Resolución N° 586-2014-MEM-DGM/V del 30 de diciembre de 2014
- d) El método de cálculo utilizado por OSINERGMIN para determinar que NYRSTAR operó por encima de la capacidad autorizada es erróneo, pues éste debe realizarse en base a días calendario promedio anual. Acorde con dicho criterio, se aprecia que, durante el año 2012, el excedente fue de solo 1.88%, el año 2013 fue menor a lo autorizado, y en el año 2014 fue de 8.41%; por lo que, a inicios de dicho año, procedió con la realización de los trámites para obtener la ampliación de su capacidad instalada, la cual fue otorgada a través de Resolución N° 586-2014-MEM-DGM/V del 30 de diciembre de 2014, por ende, no se configuró la sanción impuesta.
- e) El 06 de mayo de 2014, NYRSTAR presentó el formulario electrónico de solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Contonga" para ampliar su capacidad instalada de 990 a 1,200 TM/día, lo cual fue realizado con anterioridad a la supervisión del 28 al 30 de octubre de 2014; con lo que resulta evidente la intención de la recurrente de contar con las autorizaciones para el desarrollo de sus actividades.

- 3. A través del Memorándum N° GSM-167-2016, recibido con fecha 14 de abril de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

sancionadoras.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2192-2004-AA/TC:

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

SOBRE LAS INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 358° del RSSO y 38° del RPM

4. Con relación a estos extremos, cabe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹². A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹³.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°- que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso i) del artículo 360° del RSSO_(Subrayado agregado)

En ese sentido, considerando que la condición antes descrita, corresponde evaluar los hechos materia del presente procedimiento siguiendo en virtud de dicha condición.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se inició a NYRSTAR el 10 de febrero de 2015, conforme se advierte en el Oficio N° 195-2015, obrantes a fojas 22 del expediente. (Subrayado agregado)

De ello, en el Informe N° 2390-2015 del 18 de diciembre de 2015, la GFM establece que, a través del escrito de registro N° 201400141228, de fecha 25 de noviembre de 2014, NYRSTAR acreditó la instalación de la válvula de seguridad del tanque de aire comprimido ubicado frente al área de la faja transportadora N° 2 de alimentación al molino primario de barras 7'x 12, con lo cual habría subsanado la infracción al artículo 358° del RSSO antes del inicio del procedimiento sancionador.

Además, a través del escrito de registro N° 201500013259 de fecha 26 de febrero de 2015, NYRSTAR remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual presentó la Resolución N° 0586-2014-MEM-DGM/V de fecha 30 de diciembre de 2014, en el cual se le autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio "Contonga" a la capacidad instalada de 1,200 TM/día. Dicha autorización también es anterior al inicio del

¹² CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

¹³ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



procedimiento sancionador.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, el cual constituye más favorable para el administrado, se habría configurado el supuesto de eximencia de responsabilidad de NYRSTAR por los incumplimientos imputado mencionados, correspondiendo declarar el archivo del mismo.

Atendiendo a lo expuesto, en la medida que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se había dispuesto la condición de eximencia de la responsabilidad por infracciones dispuesta en la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, no procede declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que corresponde evaluar si corresponde su revocación.

En efecto, es oportuno señalar que de acuerdo al sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹⁴.

En este orden de ideas, debe advertirse que la condición eximente de responsabilidad en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a NYRSTAR y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.

Bajo este marco legal, corresponde señalar que habiéndose determinado que NYRSTAR se encuentra eximida de responsabilidad por los ilícitos administrativos imputados, en función a la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual constituye un elemento de juicio sobreviniente a la imposición de la sanción, de conformidad con el artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde revocar la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 678-2016 de fecha 08 de marzo de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de sanción por las infracciones a los artículos 358° del RSSO y 38° del RPM; disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de

¹⁴ Ley N° 27444.

"Artículo 203.- Revocación (...)

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros."

¹⁵ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo. (...)

"30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis ídem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)"

Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹⁶.

Por lo expuesto, no corresponde pronunciarse por los argumentos de fondo relacionados con estos extremos de la apelación.

Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO

5. Con relación a este extremo, NYRSTAR cuestiona el hecho de que se haya tomado como referencia los valores del Salary Pack.

Sobre dicho aspecto, debe tomarse en cuenta que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al suelo que éstos perciben, esto es, información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que, OSINERGMIN tomó como referencia al “Salary Pack” el cual es un documento elaborado por la empresa PRICEWATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado¹⁷. A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de mano de obra.

De acuerdo a lo señalado, la utilización del “Salary pack” responde a las exigencias del Principio de Razonabilidad y el requisito de debida motivación, toda vez que ante la ausencia de regulación expresa sobre los sueldos del personal involucrado se utilizó información objetiva y verificable proveniente de un estudio de mercado para respaldar el cálculo de las multas impuestas, las cuales fueron fijadas dentro de los rangos previstos en los numerales 10.2 y 14.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD; en ese sentido, se debe desestimar lo alegado por la recurrente en cuanto al empleo del Salary Pack.

Ahora, para el cálculo de la multa la GSM consideró los costos de los especialistas encargados de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 306° del RSSO; en ese sentido, la recurrente ha adjuntado a su recurso de apelación los salarios correspondientes al Jefe de Guardia, documentación que se encuentra ubicada a fojas 339 del expediente, por lo



¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

¹⁷ Información extraída del pie de página N° 8 del Anexo de la Resolución N° 2054-2015 y el portal web de PwC, disponible en: https://www.ghrs.com.pe/int_salary_encuesta.html

que al ser el especialista encargado para dar cumplimiento al RSSO debe ser considerado como costo válido para el cálculo del costo evitado en la multa impuesta.

En ese sentido, se procederá a efectuar el cálculo correcto, manteniendo los valores contenidos en el Anexo 1 de la resolución de sanción, que no fueron cuestionados por la recurrente o respecto de los cuales no adjuntó medios probatorios válidos para desvirtuar los costos empleados por la primera instancia:

Cuadro N° 1: Costo postergado por concepto de materiales y equipos

Descripción	Monto
Materiales y servicio de instalación de alarmas para la planta concentradora	18,365.00
Materiales y servicio de instalación de alarmas para el almacén	3,264.60
Costo por Diseño, Materiales e instalación de alarmas para la planta concentradora y el almacén	21,629.60
Costo por materiales e instalación (US\$ noviembre 2014)	21,629.60
Tipo de cambio, noviembre 2014	2.926
IPC noviembre 2014	116.38
IPC octubre 2014	116.55
Costo postergado por materiales, insumos y servicios (S/. Setiembre 2014)	63,389.44

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	
Jefe de Guardia - planta	72,000.00	6,000.00	1	6,000.00
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				13,416.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Setiembre 2014				116.55
Tasa Inflación Febrero 2015 a Setiembre 2014				0.55%
Total Costo de especialista encargado (S/ Setiembre 2014)				13,341.77

Descripción	Monto
Costo Evitado (S/. octubre 2014)	76,731.21
Tipo de cambio octubre 2014	2.907
Costo Evitado (US\$ octubre 2014)	26,395.33
Tasa COK	0.04%
Fecha de supervisión	28/09/2014
Fecha de cumplimiento	25/10/2014
Número de días	123
Costo Evitado (US\$, febrero 2015)	1,178.70
Tipo de cambio enero 2016	3.063
Costo Evitado (S/. Noviembre 2015)	3,610.36
IPC octubre 2014	116.55
IPC enero 2016	122.23
Costo Evitado (S/. enero 2016)	3,786.19
Escudo Fiscal (30%)	1,135.86

RESOLUCIÓN N° 054-2017-OS/TASTEM-S2

Costo Evitado (US\$. Enero 2016)	2,650.33
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/. Junio 2016)	7,184.59
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	7,184.59
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/)	6,106.90
Multa (UIT)	1.51

Por lo tanto, corresponde determinar la multa impuesta por la infracción al literal e) del Rubro Usos del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM que originalmente era de 1.58 (uno con cincuenta y ocho centésimas) UIT queda establecida en 1.51 (uno con cincuenta y uno centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 678-2016 de fecha 08 de marzo de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de la sanción por las infracciones al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo en dichos extremos por las razones expuestas en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Determinar que el importe de la multa por la infracción al inciso e) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (infracción N° 1) se reduce **de 1.58** (uno con cincuenta y ocho centésimas) UIT **a 1.51** (uno con cincuenta y uno centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE